



Resolución Administrativa

Santa Anita, 22 de febrero de 2024

Visto, el expediente N° 23MP-16441-00 y N° 23MP-11547-00, sobre recurso de apelación interpuesto por Marina QUISPE ARANIBAR, contra la Resolución Administrativa N° 416-OP-HHV-2023, de fecha 24 de octubre de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de agosto de 2023 la servidora Marina QUISPE ARANIBAR solicita al Hospital Hermilio Valdizán cumpla con el artículo 53, inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184 de la Ley N° 25303 (Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la remuneración total), según los fundamentos de puro derecho que invoca;

Que, con fecha 6 de noviembre de 2023, la servidora Marina QUISPE ARANIBAR interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 416-OP/HHV-2023 de fecha 24 de octubre de 2023, la misma que le fuera notificada el 31 de octubre de 2023, habiéndose interpuesto dentro del plazo legal previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la citada Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, por Resolución Administrativa N° 416-OP/HHV-2023, de fecha 24 de octubre de 2023, la Oficina de Personal resolvió: "Declarar improcedente la aplicación del mandato contenido en el artículo 53, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 184 de la Ley N° 2503 que dispone el otorgamiento de una bonificación diferencial equivalente al 30 % de la remuneración total solicitado por doña Marina QUISPE ARANIBAR;

Que, el recurso de apelación, se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución del subalterno, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, habiéndose interpuesto dentro del término de los 15 días hábiles que señala el inciso 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante -Ley N° 27444, en adelante LPAG-;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, LPAG, señala que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Así también, el artículo 221 del T.U.O. de la citada Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley";

Que, mediante Resolución Administrativa N° 416-OP-HHV-2023, de fecha 24 de octubre de 2023, la Oficina de Personal resolvió: "Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del mandato contenido en el Art. 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Art. 184° de la Ley N° 25303 que dispone el otorgamiento de una bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total solicitada por **Marina Quispe Aranibar...**", siendo notificada el 31.10.2023, conforme al cargo obrante en autos, habiéndose interpuesto dentro del plazo legal conforme al numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;



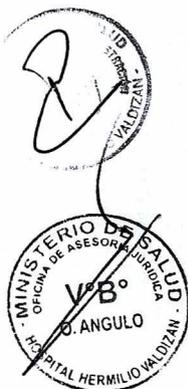
Que, la apelante en su recurso impugnatorio se advierte que argumenta: **i) textualmente los mismos hechos y fundamentos jurídicos que señala en su solicitud de fecha 29 de agosto de 2023, conforme se verifica en el expediente de la referencia c), el mismo que fue evaluado en la Resolución Administrativa N° 416-OP-HHV-2023, de fecha 24 de octubre de 2023;**

Que, obra en el presente expediente el Informe Situacional Actual N°056-ETIRDP-OP-HHV-2024, del 26/1/2024, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento del Personal, señalando que: la servidora Marina QUISPE ARANÍBAR, ingresó en la condición de contratada como Ayudante de Enfermería, a partir del 1/12/1982 al 30/6/1986, por RVM N° 707-82-SA-VM-P. Mediante RD N° 191-D-INSM-87 fue nombrada como Auxiliar de Enfermería a partir del 1/7/1986. Por RD N° 281-HHV-88 categorizada a Técnico en Enfermería I, Categoría STB a partir del 1/1/89 y por **RD N° 362-92-DSPE-UDSL-C/UP fue reasignada al Centro de Salud de Surquillo a partir del 1/9/1992;**

Que, la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la observancia del debido proceso debe darse en todo proceso o procedimiento independientemente de su naturaleza señala que: *"Una interpretación literal de esta disposición constitucional podría llevar a afirmar que el debido proceso se circunscribe estrictamente a los procesos de naturaleza jurisdiccional. Sin embargo, una interpretación en ese sentido no es correcta. El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida en que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora"*. (Exp. N° 01514-2010-PA/TC, ff. jj 2 y 3 del 15/10/2010);

Que, en cuanto al deber de motivación de las resoluciones administrativas es uno de los principios del Estado democrático, el Tribunal Constitucional señala que: *"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado democrático que se define en los artículos 3 y 43 de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso"*. (Exp. N° 03891-2011-PA/TC, f.j. 17, del 16/1/2012);

Que, en cuanto a las causales de nulidad del acto administrativo: Frente a la transgresión de la cosa decidida, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado a declarar su nulidad, según lo señalado por la Corte Suprema cuando dice: *"Se vulneró el principio de cosa decidida que forma parte del derecho fundamental del debido proceso en sede administrativa, por lo que, correspondió declarar su nulidad al amparo de lo prescrito por el artículo 10 de la Ley N° 27444, por las instancias de mérito, en tanto fueron emitidas contraviniendo el debido procedimiento administrativo"*. Casación N° 008133-2013-Lima, considerando 8, del 13/11/2014;





MINISTERIO SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN



Nº 09 -OEA/HHV-2024

Resolución Administrativa

Santa Anita, 22 de febrero de 2024

Que, en cuanto al principio de impulso de oficio, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos, el Tribunal Constitucional señala que: *"Por otro lado, en el orden administrativo, todo procedimiento administrativo debe regirse fundamentalmente por los principios contemplados en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales es pertinente resaltar a los siguientes: Principio de impulso de oficio. Por el cual las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Este principio también es recogido por el artículo 145 del citado cuerpo legal, que dispone que la autoridad administrativa, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación y superar cualquier obstáculo que se oponga a ello, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida. (...)"* (Exp. N° 1966-2005-PHC/TC, f.j. 12 del 26 de mayo de 2005;

Que, en lo referente a la nulidad de oficio del acto administrativo: la Corte Suprema señaló que: *"Dicha norma [artículo 202 numeral 202.2 de la Ley N° 27444] en su primer párrafo establece la competencia para anular el acto viciado, estableciendo que la potestad anulatoria de oficio no recae en el mismo funcionario que emitió el acto, sino el superior jerárquico, en forma excepcional establece que el mismo funcionario que emitió el acto puede ejercer la potestad anulatoria de oficio siempre que se trate de una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica. En tanto, su segundo párrafo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece dos posibilidades, la primera que el superior jerárquico declare la nulidad de oficio y proceda a devolver el expediente administrativo al órgano administrativo de primer grado para que emita el pronunciamiento correspondiente; la segunda que el superior jerárquico, por economía procesal, en el mismo acto anulatorio se pronuncie sobre la situación de fondo en controversia, requiriendo para tal caso contar con los elementos suficientes para tal fin. La importancia en la elección de tales posibilidades deriva en el hecho de determinar cuándo se agota la vía administrativa, pues en términos generales la resolución anulatoria de oficio agota la vía administrativa, en tanto de existir pronunciamiento de fondo sobre el asunto solo este extremo podrá ser objeto de reconsideración".* Casación: N° 10538-2012-Lima, considerando 2 inc. 2.2, del 29/4/2014;

Que, el inciso 20° del artículo 2° y artículo 139° inciso 3° y 5° de nuestra Carta Fundamental, señala que, toda persona tiene derecho a formular peticiones a la Autoridad, la que está obligado también de dar respuesta expresa al interesado dentro del plazo de Ley, observándose el debido proceso y motivación escrita de sus resoluciones. Asimismo, conforme al inciso 1, del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG), señala que: son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. La citada LPAG señala en el inciso 11.2 del artículo 11 que: la nulidad de oficio será conocida y declarada por la Autoridad Superior de quien dictó el acto administrativo;

Que, siendo así, en el presente expediente administrativo obra el Informe Situacional Actual N°056-ETIRDP-OP-HHV-2024, del 26/1/2024, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento del Personal donde consta que por **RD N° 362-92-DSPE-UDSL-C/UP la servidora administrada fue reasignada al Centro de Salud de Surquillo a partir del 1 de setiembre de 1992;**



Que, en consecuencia, es facultad del Órgano Superior verificar que el presente procedimiento administrativo se lleve por los causes que a su naturaleza corresponde, es decir, conforme al debido proceso, advirtiéndose que la servidora Marina QUISPE ARANÍBAR fue reasignada al Centro de Salud de Surquillo a partir del 1 de setiembre de 1992, significando que, la Oficina de Personal deberá pronunciarse si le corresponde o no lo solicitado solo hasta el 31 de agosto de 1992, es decir, antes de ser reasignada;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° 071-OAJ-HHV-2024;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por Resolución Ministerial N° 797-2003-SA/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 416-OP/HHV-2023, de fecha 24 de octubre de 2023, por las consideraciones antes señaladas.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Personal emita nueva Resolución Administrativa, pronunciándose si corresponde o no lo solicitado por la servidora Marina QUISPE ARANÍBAR solo hasta el 31 de agosto de 1992, estimando las Consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 3.- Declarar insubsistente el recurso de apelación presentado por doña Marina QUISPE ARANÍBAR, de fecha 29 de agosto de 2023, como consecuencia de la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 416-OP/HHV-2023, de fecha 24 de octubre de 2023.

Artículo 4.- Disponer la notificación de la Resolución Administrativa en el domicilio procesal consignado por el recurrente en el exordio del respectivo recurso administrativo.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital "Hermilio Valdizán"

C.P.C. Heidy Edgardo Ríos Flores
DIRECTOR ENCARGADO DE ADMINISTRACIÓN

HERF/OACH/CRMA
Distribución:
DG
OEA
OCI
OAJ
OEI
INTERESADA

